

RESOLUCION N° 254
Valledupar (Cesar),

3 - SEP 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL SEÑOR JAIRO ACOSTA CUELLO, MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el coordinador de Sub. Área de Recursos Naturales el doctor ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ, remitió queja presentada por el director de UMATA del municipio de Manaure – Cesar colocando en conocimiento presunta Tala realizada en el predio denominado LA ESPERANZA,

vereda sabana Rubia jurisdicción del municipio de Manaure Balcón turístico del Cesar, a su vez se informa que el presunto infractor es el señor JAIRO ACOSTA CUELLO, (se anexa registro fotográfico).

Que la oficina jurídica ordeno mediante Auto Numero 454 de fecha 19 de Agosto de 2014, inicio de indagación preliminar y visita de inspección técnica al predio denominado La Esperanza, vereda Sabana Rubia en el municipio de Manaure – Cesar, para determinar si existe infracción y los posibles infractores de la queja precitada.

Que en el informe de visita presentado por el funcionario y el contratista se pudo verificar los siguientes hechos:

"SITUACION ENCONTRADA

En el recorrido realizado se verifico que en el predio se vienen realizando aprovechamientos forestales de especies maderables, tumbando aquellos árboles que presentan mayor altura y grosor superior a los 40 cms de diámetro, especialmente en las especies Aguacatillo, Cedro, Mantequillo y Balsamo. En el mismo recorrido se pudo verificar la presencia de 16 topones y orillos de madera de las especies antes mencionadas, por el estado en que se encuentran los topones y los desechos de troncos y ramas, se deduce que son aprovechamientos forestales recientes. La vegetación encontrada derribada corresponde a las siguientes especies:

No. De Arboles	Especie	Diámetro	Altura	Volumen M3
2	Aguacatillo	0.40	9	1.8
2	Aguacatillo	0.60	10	5.2
1	Aguacatillo	0.90	10	5.08
2	Cedro	0.60	6	2.7
2	Cedro	0.70	8	4.92
1	Mantequillo	0.90	9	4.57
3	Mantequillo	0.30	6	0.99
1	Mantequillo	0.70	7	2.15
2	Mantequillo	0.65	9	4.76

Total arboles erradicados: 16

Total Volumen: 32.17

En este recorrido se observó una quema de 2 Has de rastrojo bajo dentro del predio La Esperanza y a orillas de la carretera que conduce al predio antes mencionado.

CONCLUSIONES.

La vegetación derribada corresponde a especies comerciales de aguacatillo, cedro, mantequillo y bálsamo, las cuales fueron utilizadas para producir bloques y varetes.

Las especies afectadas y aprovechadas representan un volumen de madera en bruto de 32.17 m3 derribados en el bosque del predio y lejos de corrientes hídricas en terrenos de propiedad del señor POMILIO CANTILLO ARAUJO

Con la erradicación de estos árboles se afecta la flora y fauna silvestre y el suelo, ya que en este sector habita un sin número de especies muy importantes para la proliferación de la fauna y conservación de suelos.

El aprovechamiento de estos árboles se hizo sin la autorización o permiso de CORPOCESAR. (Se anexa registro fotográfico y acta de visita).

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental iniciará procedimiento sancionatorio en contra del presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor JAIRO ACOSTA CUELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Queja presentada por el señor GERMAN BECERRA ALVAREZ, director de UMATA, registro fotográfico.
2. Informe de Visita de Inspección Técnica ordenado mediante el Auto N° 454 de 19 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordenó realizar visita de inspección técnica a la finca denominada La Esperanza, Jurisdicción del municipio de Manaure - Cesar

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor JAIRO ACOSTA CUELLO, la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceda recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 254

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

3 - SEP 2014

P/OSCAR OLIVELLA.